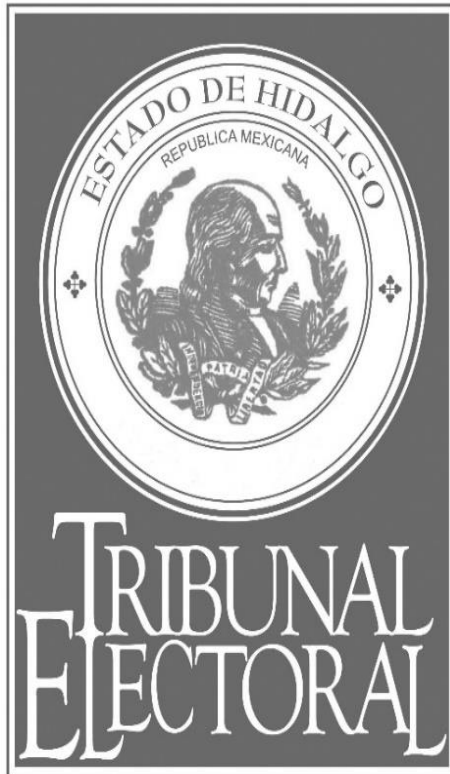


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-033/2021

Denunciante. Partido de la Revolución Democrática

Denunciado: Octavio Magaña Soto, entonces candidato a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **existencia de la falta** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Octavio Magaña Soto, entonces candidato a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, así como a la coalición que lo postuló "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021 dos mil veintiuno.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciado:	Octavio Magaña Soto, entonces candidato a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.
Lineamientos:	Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, hechos notorios, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inició el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado.
- 2. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de abril, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 2 dos de junio.

3. **Presentación de denuncia.** El 20 de mayo, el denunciante presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito materia de este PES, mismo que posteriormente fue remitido por razón de competencia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
4. **Oficialía electoral.** El 20 veinte de mayo, se practicó una oficialía electoral a efecto de constatar los hechos denunciados.
5. **Jornada Electoral.** El día 6 seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
6. **Radicación y cierre de instrucción.** El 4 cuatro de junio se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-033/2021 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

7. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

8. El presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" relacionados con el denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral en el marco de la protección al interés superior de la niñez.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y VALORACIÓN

9. A continuación se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve.

A. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada el día 20 veinte de mayo, de la que se desprende el contenido de ocho links denunciados de la red social denominada Facebook.

Links desahogados:

- 1) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/92027692131433>
- 2) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891779036551>
- 3) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891675703228>
- 4) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891732369889>
- 5) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/930496831109379/?rdc=1&rdr>
- 6) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929988494493546>

octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 7) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929987717826957>
- 8) <https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929987704493625>

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

B. Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana, que con fundamento en el artículo 323, fracción V, del Código Electoral, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

C. Instrumental de actuaciones. Con fundamento en el artículo 323, fracción V, del Código Electoral, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

10. Por su parte el denunciado ofreció las siguientes pruebas:

A. Documentales privadas consistentes en lo que dijo ser autorizaciones (manifestaciones de consentimiento, así como credenciales para votar y claves únicas de registros de población (CURP) constantes en diecisiete fojas. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

11. Una vez precisadas las pruebas que obran en el presente asunto, a continuación se procede al estudio de fondo, en el que por cuestión de orden, en primer momento se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para posteriormente analizar los hechos denunciados a la luz de lo argumentado por las partes y las pruebas que obran en el expediente y así, estar en aptitud de

pronunciarse respecto a si se acredita o no la infracción denunciada.

Marco jurídico sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

- 12.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 13.** Por su parte, la Constitución en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.
- 14.** Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**³.

³ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

15. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

16. En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

17. Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.”

18. En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.

19. Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

- 20.** Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.
- 21.** En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 22.** El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- 23.** De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:
- a)** Partidos políticos,
 - b)** Coaliciones,
 - c)** Candidaturas de coalición,
 - d)** Candidaturas independientes federales y locales,
 - e)** Autoridades electorales federales y locales, y
 - f)** Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

24. Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**⁴.

25. Así, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

26. En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que **existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:**

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña,

⁴ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

27. Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los **requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión**, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 seis y 17 diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente,

con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

- 28.** Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, **durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.**
- 29.** Por último, por cuanto hace a **casos en que la aparición de los menores sea incidental**, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en **la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

- 30.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
- 31.** Primeramente, es de señalarse que es un hecho acreditado y no controvertido que mediante acuerdo de fecha 3 tres de abril, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición mediante Acuerdo IEEH/CG/055/2020,

incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para diputado local.

32. Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 20 veinte de mayo, se hizo constar el contenido de los siguientes links:

NÚMEROS CONSECUTIVOS DE LOS ENLACES ELECTRÓNICOS SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA:	
1)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/92027692131433
2)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891779036551
3)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891675703228
4)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/pcb.917893829036346/917891732369889
5)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/930496831109379/?rdc=1&rdr
6)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929988494493546
7)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929987717826957
8)	https://www.facebook.com/tavoMaganaMx/photos/a.175494996609570/929987704493625

33. Así, del análisis del contenido del Acta Circunstanciada⁵ de 20 veinte de mayo, se desprende, lo siguiente:

⁵ Hechos no controvertidos. Artículo 359 del Código Electoral.

- Que en el perfil de la red social Facebook registrado a nombre de "**Tavo Magaña**", y que es vinculado al denunciado, fueron publicados ocho imágenes relativas a actos de campaña. Circunstancia que se tiene por cierta ya que no fue controvertida por el denunciado.⁶
- Que las fechas de publicación corresponden a los días 21 veintiuno y 25 veinticinco de abril; 11 once y 12 doce de mayo, respectivamente, las cuales corresponden a los días en que se desarrolló la etapa de campañas electorales del proceso electoral en curso.
- Qué en las imágenes es posible apreciar a menores de edad.
- Una vez revisadas las imágenes particularmente, este Tribunal advierte, en lo que respecta, lo siguiente:

NÚMERO DE LINK SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	DESCRIPCIÓN
1	Aparición incidental. En la parte inferior de la derecha de la imagen es posible observar claramente el rostro de dos niñas menores de edad.
2	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.
3	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.
4	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.
5	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.
6	Aparición incidental. En la parte inferior de la derecha de la imagen es posible observar claramente el rostro de una niña menor de edad.
7	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.
8	Aparición incidental. Si bien se advierte la presencia al parecer de menores de edad, los mismos no son plenamente identificables.

⁶ Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

- 34.** Ahora bien, partiendo de lo anterior, dado que las publicaciones certificadas de los links descritos en los puntos **2, 3, 4, 5, 7 y 8** y de la tabla anterior **no** es posible identificar rostros de menores en sus respectivos contenidos, es que lo conducente es declarar la **inexistencia** de la violación **al no actualizarse la existencia de los hechos en que sustenta la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez**, lo que se configura como un impedimento para el análisis del fondo por cuanto hizo a esos actos.
- 35.** Sin embargo, en cuanto **a los links descritos en los puntos 1 y 6**, se hizo constar la existencia e identificación de rostros de menores, por lo que en un estudio adminiculado con las imágenes contenidas en el escrito inicial de demanda las cuales si bien tienen valor probatorio de indicio, concatenadas entre sí con el contenido del acta circunstanciada, es posible advertir la existencia e identificación plena de rostros de niñas y niños, los cuales fueron empleados en propaganda electoral difundida en el perfil de Facebook atribuido al denunciado en el marco de las campañas del proceso electoral en curso⁷.
- 36.** Por lo anterior, se procede con base a lo establecido en la Constitución y en los lineamientos, a realizar un análisis para verificar si en este caso el denunciado, como lo aduce en su escrito, acompañó la documentación completa de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en tratándose de los menores de edad que si son identificables en la propaganda que le fue atribuida.
- 37.** Por su parte, el sujeto denunciado manifestó que respecto a las publicaciones de las imágenes que le fueron imputadas, de manera general en las mismas no se alcanza apreciar completamente el rostro de los menores que ahí aparecen, lo que no los hace identificables y por tanto no se vulnera el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes que ahí aparecen. Cabe señalar que el denunciado no desvirtuó la existencia de la

⁷ Documentales que, con fundamento en los artículos 323 y, del Código Electoral, hacen prueba plena para la acreditación de la existencia de los hechos denunciados.

publicación y de su finalidad como propaganda electoral a su favor en el marco del proceso electoral en curso.

- 38.** Sin que obste lo anterior, el hecho de que si bien uno de los partidos integrantes de la Coalición denunciada (Partido Verde Ecologista de México), manifestó por conducto de su representante que la denuncia era imprecisa al no imputarse los actos directamente al candidato denunciado, para efectos del estudio de la presente sentencia ello quedó superado con las manifestaciones hechas por el propio candidato esto en términos de la parte final del párrafo anterior.
- 39.** Por lo que, válidamente es posible deducir que el denunciado reconoce implícitamente la existencia de las publicaciones y además asevera contar con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad de los menores que aparecen en las fotografías, esto en términos de los documentos privados exhibidos.
- 40.** **Por lo que dichos actos, para efectos exclusivamente del presente asunto en estudio y en aras de salvaguardar el interés superior de las y los menores que pudieron ser identificados por este Tribunal, es que son considerados como propaganda electoral y sobre los cuales se aplicará una tutela judicial reforzada en el ámbito competencial de este órgano jurisdiccional,** ello de conformidad con el artículo 4º Constitucional.
- 41.** En el caso en concreto, fueron presentados por el denunciado diversos documentos a fin de acreditar el debido otorgamiento del consentimiento para la difusión de las imágenes de menores de edad, dichos documentos consistieron en: **a)** tres formatos de "consentimiento informado de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos o campaña", relativos al parecer a tres niños o niñas, **b)** copias simples de tres credenciales para votar de quienes aparentemente suscribieron tales formatos, **c)** una copia simple de un acta de nacimiento; y **d)** cuatro impresiones de claves únicas de registro de población CURP. Documentales privadas que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, al no haber

sido adminiculadas con alguna otra tienen valor probatorio de indicio y por ello no generan convicción alguna sobre su contenido.

42. Ahora bien, en tratándose de los “formatos de consentimiento”, su contenido adolece de datos suficientes que permitan corroborar con otros medios, su autenticidad y alcance respecto a la identidad de cada uno de las y los menores reconocibles en la propaganda, además de no contener elementos mínimos tales como:

- **Datos de identificación del o la menor**
- **Alcances del consentimiento que se pretendió otorgar (temporalidad, tipo de actos a realizarse, etc.)**
- **Fecha de suscripción del documento**
- **Acreditación de la relación entre la persona que da el consentimiento y el menor de edad**

43. Por lo que, partiendo de dichos documentos, este Tribunal sostiene que los medios de prueba que aportó el denunciado, no son idóneos ni suficientes para tener por cumplido el requisito **consistente en el consentimiento**, ya que del expediente no se advirtieron mayores elementos que permitieran concatenar y tener por acreditado que la participación de las y los menores en las referidas publicaciones atiende a las formalidades exigibles. Toda vez que con los elementos aportados, **no resulta posible acreditar que las personas que deben prestar su consentimiento realmente conocieran el propósito y características de la participación de las y los menores en los promocionales en cuestión, incluyendo que su difusión se realizó en redes sociales.**

44. Además, de que, con los documentos en copia simple exhibidos (acta de nacimiento, credenciales para votar, CURP), tampoco podían asumirse como viables los parámetros de identidad entre las y los menores y sus respectivos padres o tutores, ya que además no se contó con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre las y los menores que aparecen en las publicaciones y de quien supuestamente dio el consentimiento, lo que es menester tener por acreditado.

45. De lo expuesto, no se puede considerar que los padres de los menores realmente conocieran el propósito y características de las publicaciones denunciadas, ya que no existe una mención expresa en relación a su contenido y alcances. Ya que es menester evitar que las niñas, los niños y los adolescentes puedan resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen, en este caso, como parte de una serie de eventos encaminados por el denunciado para posicionarse y obtener un cargo de elección popular.
46. Además de que tampoco fueron presentados elementos probatorios en los que constara la explicación directa que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en las imágenes, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.
47. Y por consiguiente, **tampoco se ofreció medio probatorio alguno que dotara de certeza a este Tribunal sobre la opinión de las y los menores en torno a su aparición**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, tal y como fue dispuesto en los lineamientos.
48. Por ello, **a partir de lo apuntado anteriormente, y toda vez que la aparición de los menores no quedó debidamente justificada conforme a la reglamentación prevista, para este órgano jurisdiccional queda acreditada la existencia de la violación atribuida a la parte denunciada, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las imágenes materia de esta sentencia.**

Individualización de la sanción

49. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la

violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

50. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al interés superior de los menores.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la publicación indebida de imágenes en una de las etapas del proceso electoral local (ya fue precisado).

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- La publicación de los videos denunciados se realizó en un perfil de la red social Facebook atribuible al denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico

a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o en su caso los daños ocasionados. Sin embargo, se advierte la obtención de un beneficio encaminado a obtener el voto popular para el cargo que contendía.

- 51.** Por lo anterior, a partir de los criterios reiterados de la Sala Superior, y en razón de las circunstancias específicas de la conducta denunciada antes desarrollados, así como la actualización de las infracciones referidas, si la falta a calificar puede ser considerada como: I) levísima, II) leve o II) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; para efectos del presente asunto la falta cometida se califica como **leve**, ya que si bien se actualizó la infracción a la normativa, en autos no existen elementos que evidencien que se haya trastocado de forma determinantemente el modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral.
- 52.** Sin embargo, en aras de salvaguardar el bien jurídico tutelado, como lo es en el caso el interés superior de los menores, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Octavio Magaña Soto** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- 53.** Con base en lo anterior, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el denunciado inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior de los menores.
- 54.** En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona discrecionalmente⁸ a Octavio**

⁸ Criterio compartido por este Tribunal y que se sustenta en la Tesis Aislada 2020894 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al

Magaña Soto, entonces candidato a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, con amonestación pública, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

55. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante la concesión de medidas cautelares por parte de la autoridad instructora se ordenó la edición y/o eliminación de las imágenes publicadas, lo cual se verificó el 26 veintiséis de abril siguiente mediante el levantamiento respectivo de un acta circunstanciada.

Culpa in vigilando

56. Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

57. Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
58. Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".
59. En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a la coalición que lo postuló y que fue emplazada en el presente asunto.
60. Así, atendiendo al contexto de las conductas infractoras denunciadas, los partidos políticos que lo postularon estaban obligados a vigilar la actuación de su candidato y la propaganda que existiese a su favor.
61. Razón por la cual de la misma manera se tiene por existente la infracción por parte de **la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo**.
62. Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:
- l) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

II) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

63. Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que los partidos integrantes de la coalición, tienen calidad de garantes respecto de la irregularidad acreditada al obtener un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posicionó ante el electorado; estando además obligados a tener conocimiento sobre la propaganda colocada a favor de su candidato. Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

64. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo**, en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia, esto teniendo en cuenta que la infracción cometida por su candidato fue tasada como leve.

65. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda se difundió en la red social Facebook y en etapa de campañas, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona **a los partidos políticos integrantes de la coalición con AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

66. Finalmente, en atención al contenido del numeral 15 de los lineamientos, **se conmina a Octavio Magaña Soto, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo**, para que aún en los casos en que la aparición de los menores en su propaganda o mensajes electorales sea incidental, si posteriormente pretenden difundir dicho contenido en la cuenta oficial de alguna red social o plataforma digital o reproducirla en cualquier medio de difusión visual, deberán recabar el consentimiento cumpliendo a cabalidad con los requisitos dispuestos para ello.
67. De lo contrario, deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la violación atribuida a **Octavio Magaña Soto**, entonces candidato a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, así como a los partidos integrantes de dicha coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo**, esto en **contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes** que aparecieron en las imágenes materia de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **Octavio Magaña Soto y a los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo**, como sanción, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**,

misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.